SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023, NÚM. SCJ-PS-23-1999

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2022.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Freddy Alexander Sención.
Abogados:	Licdos. Ramón Orlando Justo Betances y Yael Joaquín Mendoza.
Recurridos:	Seguros Universal, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A.
Abogados:	Licda. Ylonka R. Bonilla Santos y Dr. Federico E. Villamil.

Juez ponente: *Justiniano Montero Montero.*

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de septiembre**

de 2019, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Freddy Alexander Sención, por intermediación de los Lcdos. Ramón Orlando Justo Betances y Yael Joaquín Mendoza; de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Seguros Universal, S. A., quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Carlos Francisco Álvarez, de generales que constan en el expediente; y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., quien tiene como abogados constituidos al Lcdos. Ylonka R. Bonilla Santos y Dr. Federico E. Villamil; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por la razón social SEGUROS UNIVERSAL, contra la sentencia civil No. 367-2020-SSEN-00393, de fecha 4 de septiembre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor FREDDY ALEXANDER SENCION, en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL y el interviniente forzoso BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., por ajustarse a las normas vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, DECLARA inadmisibles por prescripción de la acción: a) la demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor FREDDY ALEXANDER SENCION, en contra de la razón social SEGUROS UNIVERSAL y b) la demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor FREDDY ALEXANDER SENCION, en contra de la razón social BANCO MULTIPLE SANTA CRUZ, S. A., y en consecuencia, ACOGE el presente recurso de apelación y REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO CARLOS FRANCISCO ALVAREZ MARTINEZ, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa de fecha 14 de octubre de 2022, donde la parte recurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., invoca sus medios de defensa; **c)** memorial de defensa de fecha 6 de septiembre de 2022, donde la parte recurrida Seguros Universal, S. A., invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 23 de febrero de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Alexander Sención y como parte recurrida Seguros Universal, S. A. y Banco Múltiple Santa Cruz, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que: **a)** el hoy recurrente incoó una demanda reparación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Seguros Universal, S. A., sustentada en que le fue sustraído un vehículo propiedad del accionante y que la compañía aseguradora se negó a ejecutar la póliza de seguros que amparaba el vehículo; proceso en el cual llamó en intervención forzosa al Banco Múltiple Santa Cruz; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual emitió la sentencia civil núm. 367-2020-SSEN-00393 de fecha 4 de septiembre de 2020, que acogió parcialmente la indicada demanda y condenó a Seguros Universal, S. A., al pago de la obligación contraída con el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., la cual asciende al monto deducido y establecido en la póliza de seguros firmado entre ellos, conllevando la misma a contribuir al pago de la deuda contraída por el demandante; **c)** no conforme con la decisión, Seguros Universal, S. A., interpuso recurso de apelación, en ocasión del cual resultó apoderada la Segunda Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión emitida por el tribunal de primer grado, y declaró inadmisible la demanda original y la acción en intervención forzosa por prescripción; fallo ahora impugnado en casación.

2) En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en orden de prelación el incidente planteado por la parte recurrida Seguros Universal, S. A., sustentada en que se declare inadmisible el presente recurso de casación por tratarse de una cuestión indivisible, ya que el recurrente no encausó al Banco Múltiple Santa Cruz S. A., a comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido parte de la sentencia impugnada.

3) Sobre el particular, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta Corte de Casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

4) En la especie, de los documentos del expediente se advierte que, contrario a lo aducido por la parte recurrida Seguros Universal, S. A., la entidad Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., fue debidamente emplazada a través del acto núm. 1022-2022, de fecha 26 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Julio Jorge Morales, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de Santiago, quien además depositó ante esta jurisdicción en fecha 14 de octubre de 2022, su memorial de defensa, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión analizado, valiendo decisión.

5) La parte recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y para ello invoca el siguiente medio de casación: **único:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica. Desnaturalización de los hechos y del derecho.

6) En el desarrollo del medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* incurrió en el alegado vicio, al no percatarse que el demandante llevaba varios años reclamando sus intereses, lo cual quedó probado con todas las acciones realizadas desde el momento que ocurrió el robo del vehículo; que la parte demandante incoó una acción de amparo para completar y reunir los requisitos que estaba exigiendo la compañía aseguradora para poder liquidar el vehículo, la cual fue decidida mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00668, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Asimismo, la parte recurrente alega que el tribunal *a qua* no consideró que el crédito del demandante se vio altamente afectado debido al incumplimiento de la parte demandada, lo que le causó graves daños y perjuicios; que en el presente caso procedía que el tribunal reconociera la existencia del contrato suscrito entre las partes a la luz de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil.

7) La parte correcurrida Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., solicita que se acoja el recurso de casación interpuesto por el señor Freddy Alexander Sención, arguyendo que en el caso no procede la prescripción, ya que fueron aportados al proceso documentos relativos a las múltiples gestiones realizadas por el recurrente para completar el proceso de liquidación del vehículo sustraído.

8) La parte correcurrida Seguros Universal S. A., solicita el rechazo del presente recurso de casación y en sustento de sus pretensiones aduce que la alzada actuó dentro del marco de la legalidad al declarar la inadmisibilidad de la demanda, pues el plazo que indica el artículo 47 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, se encontraba vencido al momento de la parte demandante interponer su demanda.

9) El contenido de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el caso se trató de una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, por el hecho de que el señor Freddy Alexander Sención adquirió un préstamo para la compra de un vehículo de motor, mediante la modalidad de garantía de prenda sin desapoderamiento con el Banco Múltiple Santa Cruz, S. A., siendo el mismo asegurado por la entidad Seguros Universal, S. A.; que el indicado vehículo fue sustraído y por esta razón el demandante reclama su liquidación,

en razón de lo establecido en la póliza de seguros. La indicada acción fue declarada inadmisible por la corte de apelación, fundamentándose en los motivos que se transcriben a continuación:

(…) En cuanto al medio de inadmisión por prescripción de la acción, si bien la responsabilidad civil reclamada es en materia contractual, la prescripción para este tipo de acción ha sido establecida por una ley especial, a saber el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas (…); en virtud de lo anteriormente establecido esta sala de la Corte ha comprobado que el hecho generador de la responsabilidad civil contractual reclamada (robo de vehículo asegurado) ocurrió en fecha 29 de octubre de 2016, y la demanda introductiva de instancia fue incoada en fecha 8 de julio de 2019, y la demanda en intervención forzosa fue incoada en una fecha posterior, el día 7 de noviembre de 2019, por lo que entre el hecho generador y la demanda introductiva de instancia ha transcurrido un plazo de 2 años, 8 meses, 1 semana y 2 días, en tal sentido dichas demandas fueron incoadas por el asegurado después del plazo de los dos (2) años establecidos por el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre seguros y fianzas, por lo que la acción en responsabilidad civil reclamada había prescrito al momento de su interposición, por lo que procede ACOGER, las conclusiones incidentales presentadas por la parte recurrente-demandada SEGUROS UNIVERSAL, DECLARANDO la inadmisibilidad de la demanda principal por prescripción de la acción, por ser procedentes, bien fundadas, justas en derecho y reposar en prueba legal, y en consecuencia procede además REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida.

10) El hecho controvertido a propósito del recurso de casación es el determinar si a la luz de los hechos dilucidados ante los jueces de fondo operaba la prescripción de la acción en el marco normativo que fue aplicado. En tal sentido, la prescripción es una institución del derecho civil que tiene por objeto sancionar a la accionante de un derecho por su inacción dentro de los plazos establecidos por la ley, en contra de aquel a quien esta se opone. Esta sanción tiene por finalidad limitar el derecho de accionar a un período razonable para garantizar la situación jurídica creada por el acto o hecho que se impugna en beneficio o perjuicio de las partes envueltas en el proceso.

11) Partiendo de la situación procesal objeto de examen, es pertinente resaltar que el artículo 47 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, dispone lo siguiente: *Se establece una prescripción extintiva a partir de la fecha del siniestro, después de la cual no podrá iniciarse ninguna acción contra el asegurador o reasegurador, según se estipula, dos (2) años para el asegurado y/o los beneficiarios; y tres (3) años para los terceros.* Por otra parte, el Código Civil determina: 2244: *se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo notificado a aquel cuya prescripción se quiere impedir*, y además el artículo 2245 de dicho código dispone que: *La interrupción tendrá lugar desde el día de la fecha de los actos jurídicos a que se refiere el artículo anterior.*

12) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la alzada retuvo que el hecho generador de la responsabilidad civil contractual reclamada ocurrió en fecha 29 de octubre de 2016 y la demanda introductiva de instancia data de fecha 8 de julio de 2019, es decir, luego de transcurrido el plazo de 2 años dispuesto en el artículo 47 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas. En ese marco, si bien la parte recurrente aduce que con anterioridad a la interposición de la demanda, llevaba varios años en reclamo de sus intereses y que incluso incoó una acción de amparo que fue decidida mediante sentencia núm. 038-2018-SSEN-00668, de fecha 20 de junio de 2018, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no obstante, no se verifica que Seguros Universal, S. A., haya sido partícipe del mencionado proceso o que en su curso se realizaren a esta entidad notificaciones tendentes a hacer de su conocimiento las actuaciones procesales desarrolladas por el demandante y que fueran capaces de producir la interrupción de la prescripción.

13) Respecto a la interrupción del plazo de la prescripción el artículo 2244 del Código Civil se ha interpretado jurisprudencialmente en el sentido de que para operar el acto en virtud del cual se pretende detener el indicado plazo debe ser notificado a la persona en favor de la cual corre el mismo, pues no es jurídicamente válido o aceptable admitir que un acto notificado a un tercero sea capaz de producir tal efecto contra aquel a quien no se le ha notificado de manera directa ningún acto con ese propósito, por lo tanto, si el acto procesal que tiene por finalidad interrumpir la prescripción no le es notificado a la persona

en provecho de la cual corre el plazo antes mencionado, esta última se beneficia de la extinción de la acción de que se trate, si la misma ha sido interpuesta fuera del plazo legal correspondiente.

14) Igualmente, ha sido juzgado por esta sede de casación que aun cuando la parte recurrente se haya mantenido en comunicación con la recurrida respecto a la reclamación del robo de su vehículo y realizara por ante dicha parte los trámites administrativos que la aseguradora le requería, no impedía al perjudicado, en este caso al recurrente, accionar en justicia si sus exigencias no eran contestadas por la compañía de seguros en tiempo oportuno, ya que del análisis de los artículos 2244 y 2245 antes descritos, se infiere que solo a través de las actuaciones procesales establecidas en el primero puede interrumpirse el plazo de la prescripción para accionar en justicia. En esas atenciones, procede desestimar el aspecto examinado.

15) En cuanto a los argumentos de que el tribunal *a qua* no consideró que el crédito del demandante se vio altamente afectado debido al incumplimiento de la parte demandada, lo que ocasionó daños y perjuicios y que en el presente caso procedía que el tribunal reconociera la existencia del contrato suscrito entre las partes a la luz de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, es preciso señalar que la alzada, como se ha indicado, declaró inadmisible la demanda por los motivos que han sido expuestos en otra parte de este fallo. En ese ámbito, uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del asunto, estando vedado al tribunal o corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, así como evaluar cualquier aspecto relacionado con el fondo de la demanda, por lo que la corte *a qua* actuó correctamente al no referirse a los aspectos que ahora reclama la parte recurrente; que así las cosas, lejos de cometer las violaciones denunciadas, la alzada realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

16) De la situación expuesta se advierte que la sentencia impugnada no está afectada de vicio alguno que la hagan anulable, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente

y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

17) Al tenor del artículo 54 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, que sustentan en derecho la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491- 08, de fecha 11 de febrero de 2009; los artículos 2244 y 2245 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Alexander Sención, la sentencia civil núm. 1498-2022-SSEN-00100, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 12 de mayo de 2022, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella.